

CAREOS. Supliendo la manifiesta deficiencia de la demanda interpuesta por el quejoso, si no consta en autos que éste hubiera sido careado con los testigos que declararon en su contra y cuyos dichos sirvieron para fincar su responsabilidad, resulta plenamente demostrada la violación a la garantía establecida en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República, originándose la transgresión al procedimiento que causa su indefensión, enunciada en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo, y debe reponerse el procedimiento, para el efecto de que se caree al acusado con esos testigos; la anterior determinación no sólo se apoya en los preceptos que se invocan con antelación; sino, además, en las consideraciones que son esencia y ser de la vida jurídica del careo y que en seguida se señalan: a) Si el artículo 20 de la Constitución, en su fracción IV, contiene el mandato imperativo, absoluto e indiscutible de que todo acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra", entonces tendrá que admitirse también que el incumplimiento de él, por cualquiera de las autoridades del orden penal que intervengan en el proceso, es notoriamente violatorio de esa destacada garantía del procesado, que no admite interpretaciones ni distinguos por su calidad de necesaria, ineludible y forzosa; b) Si se advierte que este mandato, contiene además la salvedad de que los testigos "declararán en su presencia (la del acusado), si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa", entonces tendrá que aceptarse también, por lógica interpretación, que si esos testigos no "estuvieren en el lugar del juicio" ello no priva al quejoso de que se cumpla con la garantía establecida a su favor, de ser careado con los que "depongan en su contra"; c) Si en estas condiciones, uno o varios de los testigos que depongan en contra de un acusado, se encuentran fuera del lugar del juicio, entonces tiene que recurrirse, para cumplir con el imperativo constitucional, a lo preceptuado por la ley procesal relativa al Distrito o Estado de la Federación, en cuanto establece la forma de llevar a cabo los careos en casos semejantes; y d) Y si, por último, la ley procesal aplicable determina el procedimiento a seguir para la práctica de los careos entre acusado y testigos no residentes dentro de la jurisdicción del juez del proceso, entonces también habrá de admitirse que es, en estos términos, como tienen que celebrarse dichos careos con los testigos ausentes, porque lo contrario sería violar el artículo 14 constitucional que expresamente ordena que nadie puede ser privado de su libertad y de sus derechos, sino conforme a las leyes exactamente aplicables al caso.

**T. CVI, p. 1250, Amparo penal directo 2480/50, Martínez Herminio, 9 de noviembre de 1950, unanimidad de 5 votos.**

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN A LAS.** Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1o. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales.

**MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.** Cuando se examina la regla general que contiene el artículo 14 de la Constitución Federal y, un poco adelante, ese mismo ordenamiento dispone, en su artículo 21, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, debe considerarse que la regla general contenida en el citado artículo 14 no puede tener aplicación cuando el particular afectado pretenda que la autoridad judicial se arroge el ejercicio de la acción penal encomendado de manera exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ya que en ese caso se interpretaría la Ley Fundamental en el sentido de que el Congreso Constituyente quiso contradecirse, lo cual está reprobado por los más elementales principios de la hermenéutica jurídica.

**Id. id.** La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales, y, por lo mismo, no puede quedar sometida al control constitucional del juicio de amparo, seguido ante la autoridad judicial federal, fundamentalmente, por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, pues interpretar nuestra Carta Magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo el Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete para aprobar la reforma del artículo 21 de la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos, y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, sino que ambos lo compartirían con la autoridad judicial, quien tendría bajo su

autoridad y bajo su mando inmediato al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través, del juicio de amparo y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias, de esta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete. La anterior interpretación del artículo 21 constitucional, única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que a esos particulares no puede reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino sólo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 constitucional sólo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, tienen a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en Derecho al de lo ilícito penal, integrante de un delito.

**T. CVI, p. 1354, Amparo penal 3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de 3 votos.**

**COOPERACIÓN, CUANDO ES IMPUESTO.** Cuando se urbaniza una zona con dinero propio del Ayuntamiento y después se emite una ley con el fin de que los predios beneficiados, paguen un impuesto por concepto de tal beneficio, no se está en presencia de un sistema fiscal comúnmente llamado de cooperación, en el cual, el costo de las obras está fuera de las posibilidades del Estado, y por tanto, en tal caso, el impuesto que se cobre reúne las características de tal y no es necesario la audiencia previa de los afectados para darles a conocer el costo de las obras, ya que se trata de un impuesto fijo, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución, por ser proporcional, equitativo y destinado al pago de gastos públicos.

**T. CVII, p. 963, Amparo administrativo en revisión 7865/48, Goroy Loreto María Mercedes, 8 de febrero de 1951, unanimidad de 4 votos.**

**CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VINCULAN AL JUEZ.** De conformidad con el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. En efecto, en principio esa imposición corresponde al sentenciador, sin otro límite que el de aplicar al caso la ley que haya previsto el delito, de tal manera que, si el arbitrio judicial se ejercita correctamente (y se entiende por correcto que en la sentencia no queden violadas las normas que tutelan a la prueba, ni las de la lógica, así como tampoco se alteren las constancias procesales), entonces el sentenciador cumple con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y el hecho de que el ejercicio de la acción penal se lleve al cabo por el Ministerio Público cumplimentando el deber que tiene de perseguir a los delitos, si en tal ejercicio y al formular conclusiones, estima que los hechos deben ser sancionados de conformidad con un criterio determinado, este criterio no obliga al juzgador para imponer las penas, pues esta facultad es propia y exclusiva de su autoridad, y la formulación de conclusiones, a este respecto, sólo tiene los efectos de una petición hecha por una de las partes, que el juez podrá o no acordar de conformidad, según sea su criterio, criterio, claro está, que tendrá que expresarse conforme a la ley. Por esta razón debe estimarse que el hacer caso omiso el sentenciador, de las conclusiones del Ministerio Público, calificando los hechos de manera distinta a como el propio Ministerio Público lo hizo, no entraña una violación del artículo 21 constitucional.

T. CVII, p. 1709, Amparo penal directo 7146/48, Lobillo Espino Antonio, 7 de marzo de 1951, mayoría de 3 votos.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL.** Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, esta Suprema Corte ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos; que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

T. CVII, p. 2531, Amparo penal en revisión 4506 49. Espi-

nosa de Anda Luis, 25 de octubre de 1950, unanimidad de 4 votos.

**PENA ALTERNATIVA. (AUTO DE FORMAL PRISIÓN).** Si la norma tipificadora en consulta, señala la pena privativa de libertad o la de multa o ambas, a juicio del Juez, precisamente en ello radica la naturaleza alternativa dual, y la prisión preventiva entraña un pronunciamiento que prejuzga sobre la pena. Esta debe sobrevenir como efecto del fallo definitivo, y la reclusión anterior, computable conforme al tercer párrafo de la fracción X, del artículo 20 constitucional, sólo es dable en términos del diverso 18 si la pena condigna es corporal, mas ante la incertidumbre que provoca la norma, en que se libra a favor de la potestad judicial la elección, el auto de formal prisión tiene verdaderos efectos de sentencia al restringir la libertad física del culpado, lo que contraría la voluntad del expresado artículo 18 constitucional.

T. CVIII, p. 624, Amparo penal en revisión 2920/49, García Salazar Manuel, 13 de abril de 1951, unanimidad de 4 votos.

**LIBERTAD CAUCIONAL, FIANZA PARA LA.** Si al fijar la sentencia apelada, en cinco años de prisión, la pena impuesta al reo, éste adquirió el derecho de disfrutar de la libertad bajo de fianza, y esta situación jurídica vino a crearse estando ya en vigor la actual reforma del artículo 20 constitucional, la aplicación de ella no debe estimarse retroactiva; máxime, si se tiene en cuenta que tratándose de las leyes constitucionales que son de interés público, no puede haber retroactividad.

Id., id. Aunque el acusado haya hecho pagos parciales para reparar el daño causado, el artículo 20 constitucional no establece, ninguna excepción al respecto y, por ende, no limita en tales casos, el monto de la fianza que la autoridad debe señalar.

T. CVIII, p. 707, Amparo penal en revisión 7227/50, Cardoso Castillo Juan, 21 de abril de 1951, unanimidad de 4 votos.

**AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, EN MATERIA PENAL. (ACTOS CONSENTIDOS).** Dispone el artículo 73 de la Ley de Amparo: "El juicio de amparo es improcedente: XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley", y la única excepción que a la regla general contenida en la disposición transcrita ha admitido

la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no ha sido la de que se trate de un asunto penal, sino que el acto reclamado importe una pena corporal o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, pues en estos términos aparece publicada la tesis jurisprudencial número 28, bajo el rubro de Actos consentidos, en la página 89 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación; y el aseguramiento de un vehículo para garantizar el pago de la reparación del daño, nunca puede involucrar una pena corporal, lo que sí ocurre con la multa, y además, ese aseguramiento, y, en su caso, la aplicación de la cosa o de su importe al pago de la reparación del daño, nunca pueden constituir una de las penas que prohíbe el artículo 22 constitucional, pues éste, en su segundo párrafo, dispone que: "No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito".

**T. CVIII, p. 1502, Amparo penal en revisión 6806/50, Carmona de Gómez Ma. Guadalupe, 10 de mayo de 1951, unanimidad de 5 votos.**

**MONOPOLIOS, NATURALEZA DE LOS.** Para que exista monopolio no es necesario que se trate de concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, pues puede existir mediante todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público, máxime que de acuerdo con este precepto del artículo 28 constitucional, existe la fracción I del artículo 253 del Código Penal, que pena los actos con las tendencias mencionadas.

**T. CVIII, p. 1655, Amparo civil directo 9934/50, Miguel Kuri Awad, 8 de junio de 1951, unanimidad de 5 votos.**

**ESTADOS, PARTICIPACIÓN DE LOS, EN LOS IMPUESTOS FEDERALES.** Del texto de la fracción XXIX del artículo 73, de la Constitución se desprende que esta autoriza la participación de los Estados en el rendimiento de ciertas contribuciones especiales, enumeradas en la propia fracción señalándose limitativamente los casos en que el Congreso de la Unión puede conceder a dichas entidades federativas, aquella participación, en el rendimiento de las contribuciones especiales que de una manera concreta se especifican, y entre ellas, no figura la contribución de cemento, por lo que al implantar la Ley impugnada un impuesto de uno por ciento más

para entregarlo a las entidades federativas que se hubieren acogido al régimen de participación, en realidad está legislando en materia tributaria local, invadiendo la soberanía de los Estados, y, además, arrogándose facultades Legislativas anticonstitucionales.

**T. CVIII, p. 1888, Amparo administrativo en revisión 6222/50, Cemento Portland Blanco de México, 26 de junio de 1951, unanimidad de 4 votos.**

**SECRETARIOS DE ESTADO, DEBEN SER SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.** De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida o promulgue el Presidente de la República, deberán estar firmados por el Secretario del Despacho a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos; lo que claramente conduce, en último análisis, a establecer la necesidad de que los propios Secretarios de Estado sean señalados como autoridades responsables en el juicio de amparo, cuando hayan refrendado las leyes o decretos expedidos por el Ejecutivo que sean impugnadas por la vía de amparo.

**T. CVIII, p. 2084, Amparo administrativo en revisión 7410/49, Productos Agrícolas, S. A., 28 de junio de 1951, unanimidad de 4 votos.**

**QUINCE POR CIENTO AD VALOREM, LEGALIDAD DEL.** El artículo 13 constitucional garantiza únicamente la igualdad civil ante la ley, para evitar exorbitaciones y arbitrariedades de las autoridades para juzgar. Por tanto, no puede decirse que el Decreto que fija el 15% ad valorem, por más que establezca un tributo a cargo de determinadas actividades y sujetos fiscales tenga el carácter de privativo y que contrarie el artículo 13 constitucional.

**T. CVIII, p. 2321, Amparo administrativo en revisión 7690/49, Hamelius Rodolfo E., 11 de junio de 1951, unanimidad de 5 votos.**

**EXTRANJEROS.** De acuerdo con los artículos 1o. y 33 de la Constitución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquélla, incluyendo las consignadas en el artículo 4o., que dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la garantía consagra-

da por el artículo 5o., que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

**T. CIX, p. 1303, Amparo administrativo en revisión 3112/51, Dore Zurhellen Nollau, 10 de agosto de 1951, unanimidad de 5 votos.**

**CAREOS.** Se podría argumentar lo innecesario de los careos cuando existe la confesión del acusado, pero la garantía de la fracción IV del artículo 20 constitucional no establece esta limitación al derecho de defensa, ni aun en el caso de que el acusado se abstenga de declarar, porque el perfeccionamiento de la justicia humana, tiende a la posesión de la verdad, para evitar, en lo posible, el más mínimo ataque a la libertad del hombre, principalmente cuando la confesión es calificada con la probable existencia de una excluyente de responsabilidad o de una modificativa favorable, a su autor, cuya investigación no se llevó a cabo por la omisión de los careos.

**T. CIX, p. 1644, Amparo penal directo 8865/48, Sánchez Noyola José, 18 de agosto de 1951, mayoría de 3 votos.**

**LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN (LIBERTAD CAUCIONAL).** El artículo 172 de la Ley de Amparo dispone que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución: pidiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad, caucional si procediere de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 20 constitucional.

**ID., ID.** La garantía constitucional relativa de la libertad caucional ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de garantías.

**T. CIX, p. 1885, Queja en amparo penal 322/51, González Gaytán Juan, 25 de agosto de 1951, unanimidad de 5 votos.**



QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1271

**FACULTADES DE LEGISLAR.** El artículo 73, fracciones VII y XXIX, constitucionales, prohíbe que se autorice por el Congreso de la Unión, al ciudadano Presidente de la República, para modificar las tarifas de los impuestos de importación. El Congreso tiene la facultad exclusiva de gravar el comercio exterior y de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos y el Presidente de la República, en ningún caso puede establecer impuestos, y será inconstitucional la delegación de facultades que para ello se haga en su favor; y si modifica una tarifa, la modificación implica la creación de un nuevo impuesto que, por las razones ya dichas, resulta inconstitucional.

**T. CIX, p. 2286, Amparo administrativo en revisión 5274/49, Tenería Ebro, S. de R. L. y coagraviados, 10 de septiembre de 1951, unanimidad de 4 votos.**

**EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE.** Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo 1o., Título 1o., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despatchada dentro de las normas y conductos legales.

**T. CX, p. 112, Amparo administrativo en revisión 8570/55. Velasco Tovar Luis y coagraviados. 3 de octubre de 1951, unanimidad de 5 votos.**

**DECLARACIÓN PREPARATORIA, TÉRMINO PARA TOMARLA.** La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia", de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policiaca o encargada, de la persecución de los delitos, y tan es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado" las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cua-

renta y ocho horas aludido, corre para el Juez, desde el momento en que el acusado está a su disposición.

**T. CX, p. 214, Amparo penal directo 4114/49, Sosa Pereda Juan, 6 de octubre de 1951, mayoría de 3 votos.**

**AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, AMPARO CONTRA DE LAS.** El Distrito y los Territorios, son partes integrantes de la Federación; pero no tienen soberanía o autonomía propia como los Estados, no pudiendo autodeterminarse en su régimen interior, sino que están sometidas a los Poderes de la Unión, en su organización y gobierno; de manera que no gozan de más soberanía que la que puedan ejercer por medio de los poderes federales, sin que sea obstáculo que tanto el Distrito como los Territorios puedan llegar a ser Estados, ya que esto se halla condicionado al cambio de la Capital de la República, por lo que hace al primero, y a determinado grado de desarrollo respecto de los segundos. Entre tanto no se realicen esas condiciones, su situación constitucional es muy otra de la de los Estados. Así pues, la conclusión a que conducen las anteriores consideraciones, es que las autoridades del Distrito y Territorios son de carácter federal, puesto que de manera expresa, la Constitución da a la Federación la facultad de organizar y gobernar esas Entidades, carentes de soberanía propia y que las funciones correspondientes son necesariamente de carácter federal. Sin embargo, con relación a los Territorios, debe señalarse una diferencia con el Distrito Federal: consistentes en que, constitucionalmente, los primeros (artículo 73, fracción VI, párrafo segundo de la segunda base), se dividen en municipalidades, cada una de las cuales estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, y en que en el segundo no hay Municipios ni Ayuntamientos, de modo que en el Distrito, todas las autoridades son federales y en los territorios las hay federales y locales, o sean, los Gobernadores y sus dependencias, de naturaleza federal, y las autoridades municipales que evidentemente tienen carácter local. Por tanto, corresponde a la Segunda Sala de la Suprema Corte conocer del recurso de revisión de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo administrativo contra autoridades del Distrito Federal y también contra los Gobernadores de los Territorios Federales y sus dependencias, excepto las autoridades municipales de los mismos Territorios, caso éste en que la competencia se surte en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obsta a tal conclusión, el propósito que informó las reformas recientes, en el sentido de aminorar el caudaloso volumen de negocios de que cono-

ció la Suprema Corte, reservándosele, en materia administrativa, únicamente los amparos que versaren sobre constitucionalidad de leyes y aquéllos en que fuera responsable una autoridad federal, que son los que el legislador consideró que envolvían cuestiones propiamente constitucionales o que tenían mayor importancia, pues no se hizo consideración especial respecto de las autoridades del Distrito y de los Territorios Federales, excluyéndolas de su carácter federal, para el único efecto de la competencia de los Tribunales Colegiados.

T. CX, p. 924, Amparo administrativo en revisión 5681/50, Martínez Miguel, 29 de octubre de 1951, unanimidad de 4 votos.

LEYES, COMPETENCIA DEL EJECUTIVO PARA EXPEDIRLAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputa anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción.

T. CX, p. 1071, Amparos administrativos acumulados en revisión 5342/51, Maldonado Luis y coagraviados, 7 de noviembre de 1951, unanimidad de 5 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es de llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, y cuando éstas

determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga, a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandamiento constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos; de otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa, y que ésta puede en sus leyes, omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas.

**T. CX, p. 1198, Amparo administrativo en revisión 1660/51, Z. de Manterola Ma. Teresa y coagraviados, 12 de noviembre de 1951, unanimidad de 5 votos.**

**TRIBUNALES ESPECIALES.** Por Tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni en el Estatuto Jurídico ni en el Tribunal de Arbitraje, porque el primero, se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos que se suscitan entre éstos y los titulares de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente.

**T. CXI, p. 431, Amparo directo en materia de trabajo 2155/49, Carbajal Rayón Manuel, 17 de enero de 1952, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8o., constitucional, establece un derecho para los particulares y correlativamente crea una obligación para las autoridades, sin límite o taxativa algunos, por lo que mientras no se atiende a la petición, existe la violación constitucional que está afectando los intereses jurídicos del agraviado.

T. CXI, p. 900, Amparo administrativo en revisión 1968/51, Sociedades Cooperativas "Autotransportes Nacionales del Centro", S. C. L., 8 de febrero de 1952, unanimidad de 4 votos.

INDUSTRIA ELÉCTRICA. De acuerdo con lo que dispone el artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión es el único capacitado para legislar en toda la República, en materia de energía eléctrica y para establecer contribuciones sobre el consumo de dicha energía; los Estados no podrán gravar estas actividades, y si lo hacen, invaden la esfera de acción de los poderes federales.

T. CXI, p. 994, Amparo administrativo en revisión 5351/51, The National Trust Co., Ltd., y coagraviados, 9 de febrero de 1952, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Por acción penal se debe entender la facultad que al Ministerio Público confiere el artículo 21 de la Constitución Federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la Ley Orgánica respectiva. Por otra parte, dicha acción se ejercita en un solo acto; esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoacción del proceso.

Id. Id. No se puede jurídicamente sostener que la firma de dos personas cualesquiera, asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, porque sus funciones no son delegables, sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario, sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también firmadas por ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, puede convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, es tanto más inadmisibles jurídicamente, si se considera que al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, obra como autoridad y al formular las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce, de manera evidente, que la tesis cae en el absurdo procesal de afirmar que los actos de una parte, pueden substituirse a los actos de una autoridad.

**T. CXI, p. 1770, Amparo penal directo 7197/49, Requena Jasso Domingo, 13 de marzo de 1952, mayoría de 3 votos.**

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA, IMPUESTAS VÁLIDAMENTE POR LOS ESTADOS.** De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados; de manera que no estando concedida expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia civil (salvo el caso en que el Congreso actúa como órgano legislativo del Distrito y Territorios Federales o legisla en materia federal), dicha facultad corresponde a los Estados; y siendo la propiedad privada una institución típica de derecho civil, debe concluirse que los Estados tienen facultad para imponerle, como de hecho le han impuesto, mediante sus Códigos Civiles, ciertas formas que limitan el ejercicio del derecho y que no son propiamente modalidades de aquella que compete imponer única y exclusivamente a la Nación, que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, son solamente las que dicte el interés público, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De esta índole son, como lo establece el propio precepto, las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, cuando las modalidades al derecho de propiedad no tienen ninguno de estos fines enunciados por el artículo 27, pueden ser impuestas por los Estados.

**T. CXI, p. 1918, Amparo civil en revisión 943/48, Díaz de Garza Consuelo, 14 de marzo de 1952, unanimidad de 4 votos.**

**ABOGACÍA, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUANTO REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA.** El artículo 4o., constitucional establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoden, siendo lícitos, y que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Ahora bien, como en dicho precepto se faculta a los

Estados para decir cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio, no puede decirse que sea inconstitucional el artículo 88 de la Ley de Organización del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al disponer que el ejercicio de la abogacía en el Estado corresponde exclusivamente a los abogados recibidos conforme a las leyes; por la misma razón, no es inconstitucional el artículo 89 del propio ordenamiento, que previene que los Jueces repelarán de oficio, bajo su responsabilidad, la intervención de personas que, sin tener título, pretendan desempeñar en los negocios civiles funciones de abogados, y tampoco es inconstitucional el artículo 90 de la misma ley, que previene que las partes pueden defender sus negocios por medio de apoderados, con tal de que éstos no tengan la procuración como medio especulativo de vida. Por otra parte, de los términos de estos artículos, se ve que la intervención en asuntos civiles, de personas sin título de abogado, que han hecho de la procuración su modo de vivir, no es una ocupación lícita, porque es ilícito todo lo que está prohibido por la ley; y tratándose de una ocupación prohibida por la ley, es claro que para impedirle a una persona que se dedique a ella, no se necesita determinación judicial ni resolución gubernativa, porque tales extremos sólo se requieren, constitucionalmente, en caso de ocupaciones lícitas. En consecuencia, las citadas disposiciones legales no son inconstitucionales, porque no coartan, sino que simplemente reglamentan, la libertad de trabajo, garantizada en el artículo 4o. constitucional, tal como la autoriza el propio precepto.

T. CXI, p. 2140, Amparo civil en revisión 7055/41, Morales González Angel, 26 de marzo de 1952, unanimidad de 4 votos.

**SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLÍTICA.** Es inquestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé el mandamiento mencionado, es decir: a), cuando lo solicite el Ejecutivo Federal; b), cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c), cuando lo solicite el Gobernador de algún Estado. En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o Comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro

delito castigado por la Ley Federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente. Diverso es el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación, titularidad que, por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o., de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los cánones legales; pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto Cuerpo y que el deber jurídico de obrar, está sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la Federación y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este alto Cuerpo así lo juzgue conveniente porque así lo reclamen los intereses del país.

Id. Id. La exégesis del párrafo tercero del artículo 97 constitucional encaminada a desentrañar la esencia y alcance de la facultad concedida por dicha disposición en lo que se refiere a averiguar la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal, lleva a la conclusión de que, en su exacta connotación jurídica, no es en sí una finalidad, sino una condición "sine qua non" para aplicar la ley; pero la averiguación debe conducir a una finalidad jurídica específica y jurídicamente práctica, y por ello es que al sostenerse que la averiguación hecha por la Suprema Corte de Justicia por sí sola agota la finalidad que inspiró al Constituyente, equivale a volver inútil la voluntad del mismo, y por ello, dicha interpretación debe ser rechazada, porque a tanto equivaldría como a derogar en la práctica, el precepto, lo que es jurídicamente monstruoso.

Id. Id. La facultad que atribuye el artículo 97 constitucional a la Suprema Corte, no es desde luego una facultad política, entendiéndose por "política" la concepción de Hauriou, que la caracteriza como la creación preventiva del derecho. Es inconcuso que la Suprema Corte de Justicia forma parte del poder gubernamental.



pues es uno de los tres poderes que integran el gobierno de la República, y por ello el invocado autor, entendía la palabra "política", en su acepción de gobernar. Tomada en esta acepción la Suprema Corte es un organismo político, pero no por ello cabe decir que sus funciones sean políticas, cuando se significa con el vocablo la creación preventiva del Derecho. Ya en numerosas ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia ha decidido no intervenir en tratándose de averiguar violaciones al voto público, sosteniendo que semejante intervención la llevaría a convertirse en dictador de las cuestiones políticas, con sus incalculables consecuencias.

Id. Id. Sólo en casos de excepción, cuando el interés nacional lo requiere o la gravedad de las circunstancias del momento reclaman sus intervenciones, es cuando debe intervenir la Suprema Corte y dicho criterio es el que debe adoptarse para decidir si oficiosamente interviene con el objeto de mantener la juridicidad del orden político nacional; y como la facultad de este alto Tribunal, en tratándose de averiguar los hechos a que se refiere el artículo 97 constitucional mediante la solicitud del Ejecutivo Federal, del Local o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, dentro de las funciones del Estado, es una posición de colaboración vigorosa para contribuir al esclarecimiento de la "verdad real" y normalizar de esta manera las delicadas funciones del Estado o un mero ensayo de control político, cuyos antecedentes se encuentran en los tribunales ingleses de este tipo, la carencia de facultad decisoria, en modo alguno vuelve impracticable la facultad de investigación que sólo es procedente, cuando se trate de materias que constituyan por su propia naturaleza, grave perjuicio para la estabilidad de las instituciones y para la tranquilidad pública general, y que estén captadas en el artículo 97 de la Carta Fundamental del País, caso excepcional que impone la investigación oficiosa.

T. CXII. p. 379, Petición 86. 52, Joel Leyva Díaz, Macrino Corres Díaz y socios, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenga, en los términos del artículo 97 de la Carta imperante en el estado de Oaxaca, 22 de abril de 1952, mayoría de 15 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. FIANZA PARA LA. Si al solicitar el quejoso su libertad caucional, estaba ya en vigor la reforma de la fracción I, del artículo 20 constitucional, por consiguiente, y puesto que para la aplicación de esta reforma no se estableció modalidad

ni excepción alguna con relación a la fecha de iniciación de los procesos, en los que se promueva la libertad provisional, es obvio que su aplicación, tratándose de delitos cometidos con anterioridad, no es retroactiva, ya que no modifica, en forma alguna, la garantía que concede a los acusados la expresada fracción I y menos todavía si el quejoso pudo, cuando estaba vigente la fracción I que fue reformada, solicitar y obtener la libertad caucional con las modalidades que aquélla establecía.

**T. CXII, p. 1087, Queja en materia penal 324/51, Espinosa de los Monteros Salvador, 10 de mayo de 1952, unanimidad de 4 votos.**

**EXTRANJEROS, NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES CELEBRADA POR LOS.** La nulidad de una compraventa celebrada en contravención con lo dispuesto en el inciso I del artículo 27 constitucional, tiene por consecuencia el ingreso del predio al patrimonio de la Nación, en virtud de que las normas relativas no están establecidas en beneficio de los particulares que litigan o contratan con el contraventor de dicho artículo, sino exclusivamente en beneficio de la Nación.

**T. CXIII, p. 17, Amparo civil directo 4958/49, Reyes Martínez Altgracia, 1o. de julio de 1952, mayoría de 3 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Los amparos que se promuevan por violación al artículo 8o. constitucional, no llevan como fin el conseguir que se conceda lo que se solicita, sino únicamente que se conteste, para que, en esta situación, el interesado pueda saber a qué atenerse o qué medios legales emplear para la consecución del fin que persigue; por lo que, el interesado a quien no conteste una autoridad que se estime incompetente, si tiene interés jurídico en promover el juicio de garantías, pues aun en el caso en que se le conteste que no se tiene competencia para resolver su petición, dicho interesado podrá hacer uso de los medios legales que estime convenientes si considera que en realidad tal autoridad sí debe resolver su petición.

**ID. ID.** Los efectos del amparo concedido por violación del artículo 8o. constitucional, son para que se dicte el acuerdo que debe recaer al escrito que contiene la petición de los quejosos. Si la autoridad responsable considera que éstos no han cumplido con algún requisito, indudablemente que debe hacerlo saber por medio del acuerdo que conforme al artículo 8o. constitucional, debe

dictar con relación a la solicitud elevada, y si no lo hace, incurre en violación de la garantía consignada en ese precepto constitucional.

T. CXIII, p. 568, Amparo administrativo en revisión 2436/52, Miranda Amaya Jairo, 20 de agosto de 1952, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE. Si se lesionan los intereses jurídicos de los quejosos al no darles congruente contestación a las solicitudes de los mismos, de parte de las autoridades responsables, y se violan las garantías que otorga el artículo 8o. constitucional, que señala la obligación de toda autoridad de dar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, el cual debe hacerse conocer en breve término al peticionario.

T. CXIV, p. 45, Amparo administrativo 6629/51, Chavarría González Concepción y coagraviado, 9 de octubre de 1952, unanimidad de 5 votos.

PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE. Al reconocer el artículo 8o. constitucional el derecho de petición, y, consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacer conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, pacífica y respetuosa, y en materia política la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente. El citado precepto legal, consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición. En cuanto al cumplimiento de requisitos que la ley señala para obtener una autorización, es cuestión que no podría tratarse en el juicio constitucional sino a través de la resolución que sobre esa cuestión dictara la autoridad responsable, porque de otra manera el juzgador se substituiría indebidamente a aquélla, máxime cuando la

cuestión planteada se limita a la falta de acuerdo y respuesta y no a una resolución denegatoria de la solicitud.

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Si bien es cierto que la garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, sí impone a las autoridades la obligación de dar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

**T. CXIV, p. 136, Amparo administrativo en revisión 5384/51, Murillo Gil Oscar y coagraviado, 22 de octubre de 1952, unanimidad de 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8o. constitucional no excluye del cumplimiento de los requisitos reglamentarios a las personas que han formulado una solicitud, toda vez que la obligación que dicho precepto legal impone a las autoridades, consiste únicamente en dar una contestación congruente con lo solicitado, mas no en resolver favorablemente a los intereses del solicitante el asunto propuesto a su consideración.

**PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE.** La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, no consiste en que las peticiones se tramiten sin las formalidades exigidas por la ley, sino en que a toda petición formulada en términos pacíficos, respetuosos y por escrito, deberá recaer acuerdo de autoridad en el sentido que corresponda, debiéndose hacer del conocimiento del peticionario en breve término; por lo que es claro que a un quejoso a quien no se conteste una solicitud hecha en los términos anteriormente expresados, se le lesionan sus intereses jurídicos en cuanto a que se le priva de la garantía individual que le otorga el citado artículo 8o. constitucional.

**T. CXIV, p. 165, Amparo administrativo en revisión 1827/52, Sáez Pulido David y coagraviados, 23 de octubre de 1952, unanimidad de 5 votos.**

**FACULTADES DE LEGISLAR (SOBRETASA AD-VALOREM DEL 15% A LOS ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN).** De acuerdo con los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal de la República, los impuestos tienen que ser establecidos por medio de leyes expedidas por el Poder Legislativo, y así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados los que determinen

las cargas fiscales que deben soportar; la creación de estas cargas no sólo implica señalar el hecho a la situación que origina la causación del impuesto, sino que necesariamente debe contener la cuota del mismo, puesto que por definición es una prestación en dinero o en especie (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación); y si no se fija la tarifa o base para calcularlo, en realidad no se ha creado impuesto alguno y es necesaria la fijación de la cuota del impuesto porque el artículo 31 constitucional previene que las leyes deben disponer la manera de contribuir proporcional y equitativamente a los gastos públicos, lo cual no sería susceptible de apreciación sin el señalamiento concreto de la carga correspondiente; y como la fijación de la cuota de impuestos, aludida, es atributo de la ley y forma parte necesaria de la facultad legislativa en materia tributaria, autorizar al Ejecutivo, para modificar esa fijación, es delegar en su favor, aunque no sea más que parcialmente, la potestad legislativa, contrariando así la prohibición del artículo 49 constitucional, que previene que en ningún otro caso diverso del de suspensión de garantías pueden otorgarse al Ejecutivo facultades para legislar.

T. CXIV, p. 254, Amparo administrativo en revisión 6536/51, Romo Adolfo E. y coagraviados, 7 de noviembre de 1952, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, SU PEDIMENTO ABSOLUTORIO NO VINCULA AL JUEZ. Una vez provocada la jurisdicción al ponerse en movimiento la acción penal por el órgano público encargado de su ejercicio, la institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos en la ley, ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial; y si el Ministerio Público, como institución de buena fe que debe ser, estimó que los agravios expresados por el acusado en la apelación eran fundados, al considerar que el Juez de Primera Instancia hizo inexacta apreciación de las pruebas del proceso, no por ello debe entenderse que el Tribunal estaba obligado a resolver el recurso absolviendo al inculpado, puesto que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con vista de las constancias procesales, y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad, ya que sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 constitucional.

T. CXIV, p. 323, Amparo penal directo 7447/49, Vanegas Andrés, 14 de noviembre de 1952, unanimidad de 4 votos.

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8o. constitucional simplemente obliga a dar respuesta a toda petición que se haga reuniendo los requisitos que tal norma expresa, sin que se mencione el que deba presentarse ante una autoridad con competencia o sin ella, pues el hecho de la incompetencia no excluye la obligación a tal respuesta.

**ID. ID.** Si la quejosa realizó su instancia, a la vez, ante todas las autoridades responsables y sólo una de ellas la contestó en la forma procedente, esto no significa que las autoridades restantes queden exoneradas de la obligación marcada por el artículo 8o. constitucional.

**T. CXIV, p. 404, Amparo administrativo en revisión 1701/52, Robertín de Bonilla Leonor, 26 de noviembre de 1952, unanimidad de 5 votos.**

**EXTRANJEROS PROFESIONISTAS, DERECHOS DE LOS.** El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales prohíbe en términos generales, a los extranjeros, las actividad profesional, y en el caso de excepción de los asilados políticos, el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados por el artículo 18 de la misma ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley mencionada, según lo prescribe el artículo 13, transitorio, y como los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., abiertamente pugna esa restricción con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones, incluya la posibilidad de establecer a este respecto diferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional, pues no se compadecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades. La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación

alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo, no restringe las garantías del artículo 4o. constitucional.

T. CXIV, p. 477, Amparo administrativo en revisión 4062/52, De Pina Vara Rafael, 28 de noviembre de 1952, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional impone a todas las autoridades la obligación de dictar un acuerdo, por escrito, a las solicitudes que se les presenten, estén bien o mal formuladas, y hacerlo conocer en breve término al peticionario; y si la autoridad responsable considera que el solicitante no ha cumplido con algún requisito, debe hacerlo saber al interesado, por medio del acuerdo que tiene obligación de dictar, con relación a la solicitud elevada.

T. CXIV, p. 498, Amparo administrativo en revisión 4807/51, Penagos de Coss Carlos y coagraviados, 3 de diciembre de 1952, unanimidad de 5 votos.

HORAS EXTRAORDINARIAS, OBLIGACIÓN DE PAGARLAS. Al establecer el artículo 123, fracción XI, de la Constitución General de la República que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, está fijando una norma protectora para el trabajador, en el sentido de imponer obligación a los patrones de no exigir prestaciones de servicios, en forma extraordinaria, por más tiempo del señalado en el precepto indicado; pero esta limitación no implica liberar de la obligación patronal, para el caso en que desatendiendo la norma, el patrón exija a su trabajador mayor tiempo de trabajo extraordinario que el señalado, ya que es indudable que un desacato a la ley jamás puede estimarse como razón o fundamento para liberarse de una obligación, pues muy por el contrario, tal obligación se robustece y determina la necesidad de que el patrón cubra todas las horas extraordinarias trabajadas.

T. CXVI, p. 363, Amparo directo en materia de trabajo 2962/46, Cartier Esteban y coagraviados, 5 de junio de 1953, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. La obligación que impone el artículo 8o. de la Constitución de dar respuesta a una petición, no se satisface con la copia certificada que a su informe acompañe la autoridad

responsable del acuerdo que hubiere dictado sobre el particular, pues esto demuestra sólo la existencia de tal acuerdo, pero no el hecho diverso de que se haya dado a conocer al interesado; y no habiendo de esta nueva circunstancia otra prueba que la afirmación de la autoridad, no se acredita dicho nuevo elemento, porque las afirmaciones por sí solas no constituyen demostración legal, y la ley impone a quienes las emiten, y no a quienes las niegan, la carga de la prueba; por lo que el artículo 80. constitucional debe interpretarse en el sentido de que queda al buen criterio de las autoridades elegir el sistema más conveniente a fin de que, en dado caso puedan demostrar no sólo que cumplieron con el mandato constitucional de haber acordado alguna solicitud, sino con el de haber hecho saber el acuerdo al interesado.

**T. CXVI, p. 580, Amparo administrativo en revisión 487/53. Quijas Cabrera Juan y coagraviado. 19 de junio de 1953, unanimidad de 4 votos.**

**REPARACIÓN CONSTITUCIONAL.** El procedimiento de reparación constitucional que arranca del Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, se creó para corregir el grave error en que se incurrió en el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil ochocientos noventa y siete, de autorizar el juicio de amparo en contra de cualquier resolución dentro del procedimiento, lo cual provocaba que a través de las dos instancias de un juicio común se fueran produciendo multitud de juicios de amparo; y la finalidad buscada con ese instituto de la reparación constitucional consistió en hacer que todas las violaciones que se cometieran a lo largo de un procedimiento común mediante resoluciones que no admitieran recurso, quedaran propiamente subsumidas en la sentencia definitiva. Es, pues, la reparación constitucional meramente un recurso que la propia Ley Fundamental instituye, encomendándolo a la potestad común para darle oportunidad de que repare sus propios errores, y para provocar que las violaciones que se produzcan queden subsumidas en la sentencia definitiva. Y si ésta es apelable, el alegato de violación (si no fue reparada), debe repetirse por vía de agravio ante la autoridad de segunda instancia, pues aunque la redacción del artículo 161 de la Ley de Amparo, a primera vista introduce confusión al hablar de actos contra los que no proceda ningún recurso ordinario (fracción I), y de actos que sí lo admitan (fracción IV), ninguna base jurídica existe para establecer un tratamiento diferente por el solo hecho de que la Ley común señale recursos contra algunos actos y no los señale contra otros;



pues se daría el doble absurdo de contrariar la finalidad que el legislador persiguió al crear el instituto de la reparación constitucional, y de hacer irreparables en la vía de amparo violaciones de esa índole, pues en su contra no procedería el juicio de amparo por no ser de las enumeradas por la entonces fracción IV del artículo 107 constitucional, ni procedería tampoco contra la sentencia de primera instancia que consumó la violación, por ser susceptible de apelación dicha sentencia; de este modo se llega a la conclusión de que sólo a través de las sentencias de segunda instancia, en cuanto se ocupen y no se repare la violación de que se trata, ésta puede llegar al ámbito del amparo.

Id. Id. Cualquier duda que pudiera surgir en presencia de las fracciones del artículo 161 de la Ley de Amparo, se disipa con la sola lectura de la fracción II del artículo 107 constitucional, en su texto vigente en la época en que se plantearon los hechos ahora en estudio, la cual disponía: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida dentro de la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de agravio"; estas ideas se mantienen actualmente en el inciso a) de la fracción III del propio artículo 107 constitucional, reformado por el decreto del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, y no se hace ninguna distinción en cuanto a que el acto por el cual se cometió la violación admita un recurso ordinario.

T. CXVI, p. 588, Amparo civil directo 6684/46, Contreras José A., 19 de junio de 1953, mayoría de 3 votos.

MULTAS EN MATERIA PENAL. El último párrafo del artículo 21 constitucional, el cual prohíbe que si el infractor fuese jornalero u obrero, sea castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana, se refiere a las multas o arrestos que compete a la autoridad administrativa imponer como castigo a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía; consiguientemente, este precepto constitucional no es aplicable a la autoridad judicial como una medida de restricción al límite dentro del cual se debe mover para establecer una sanción pecuniaria al responsable de un delito, si esta sanción está prevista en el Código Penal aplicable.

**T. CXVI, p. 785, Amparo penal directo 963/49, 2 de agosto de 1952, unanimidad de 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Aun cuando el artículo 8o. constitucional no señala la manera con que debe darse contestación a la solicitud que se haga a una autoridad, es claro y evidente que quien contesta debe buscar la forma de que su contestación llegue a conocimiento del interesado, máxime tratándose de una autoridad que debe guardar constancia de que fue recibida la respuesta que la ley ordena, ya se remita por correo o se entregue personalmente; y como además, en el juicio de garantías todo hecho está sujeto a prueba y la carga de ésta incumbe a quien afirma, teniendo la autoridad responsable, a pesar de su categoría y precisamente por ella, carácter de simple parte en el juicio de amparo, su afirmación debe regirse por esta norma procesal, y para satisfacer el mandato constitucional contenido en el artículo 8o., debe dicha autoridad acreditar que la contestación que dio, llegó al conocimiento del interesado, pues de otra suerte resultaría nugatoria la garantía aludida.

**T. CXVI, p. 1140, Amparo administrativo en revisión 493/53, Carmona González J. Carmen y coagraviados, 27 de abril de 1953, unanimidad de 4 votos.**

**CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, POR INVASIÓN DE FACULTADES EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY.** El ejercicio de facultades que no le corresponden a cualesquiera de los Poderes instituidos por la Carta Constitutiva, no engendra actos inexistentes, sino inconstitucionales. En el Derecho Público Mexicano existen numerosos precedentes al respecto, entre los cuales se puede citar, por relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, cuestión que tanto bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete como de la de mil novecientos diecisiete se propuso y resolvió en términos de si las leyes expedidas en uso de tal delegación eran o no inconstitucionales, sin que nunca llegara a proponerse el tema de la inexistencia de tales leyes. La solución que la Constitución Federal suministra para el caso de invasión de la esfera local en la federal, o viceversa, no obstante que la distribución de competencias entre la Federación y los Estados es sin duda la que más interesa a la Ley Suprema, por referirse a la estructura misma del sis-

tema federal, es la de que la ley expedida por el órgano invasor no se estime inexistente, sino inconstitucional, puesto que el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la controversia correspondiente precisamente el juicio de amparo, que además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad, paraliza la aplicación de la ley inconstitucional, exclusivamente en relación con el quejoso que obtiene la protección, lo que significa el reconocimiento tácito de que el ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos los afectados por el mismo que no obtiene la protección constitucional.

**CÓDIGOS CIVILES DE COAHUILA, A QUIÉN COMPETE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS.** Si bien es cierto que, de acuerdo con la doctrina, se ha discutido ampliamente, el punto relativo a si el órgano judicial está obligado a abstenerse de aplicar una ley contraria a la Constitución, lo cierto es que en el Derecho Público Mexicano se ha adoptado una solución positiva que puede calificarse de intermedia. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente al través de un juicio de fisonomía singular como es el de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad omitida por el Juez Federal se rodea de una serie de precauciones y de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes. Aun en el caso del artículo 133 de la Constitución, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraria, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Judicial Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así para que, aun en el caso de que un juez de una entidad federativa, frente a una ley local que estimara inconstitucional, se abstuviera de aplicarla para arreglar tales preceptos a la Constitución Federal, esta abstención no tendría los alcances de una declaración sobre la inconstitucionalidad de la Ley, más allá del ámbito del procedimiento en que interviene. De lo expuesto se infiere que nuestro Derecho Público admite implícitamente que conforme al principio de la división de Poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar en

determinadas condiciones la constitucionalidad de los actos de cualquiera autoridad. Aun cuando la quejosa no planteó los conceptos de violación con referencia al Derecho Federal, sino dentro del Estatuto Constitucional del Estado de Coahuila, todo lo que se ha dicho en relación con el orden federal, vale con respecto al orden constitucional de los Estatutos de los Estados, pues en éstos también rige el principio de legalidad, esencial en todo régimen de Constitución rígida, conforme al cual los órganos de poder no tienen sino las facultades que expresa, y por lo tanto limitativamente, les otorga la Constitución. A diferencia de lo que ocurre en la Constitución Federal, en la del Estado de Coahuila no existe precepto alguno que otorgue competencia a las autoridades judiciales del propio Estado para que juzguen de la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo; la ausencia de esa facultad se traduce en la imposibilidad constitucional para que los actos de autoridad puedan ser juzgados desde el punto de vista de su constitucionalidad por las autoridades judiciales del Estado, lo cual no significa de ninguna manera que se erija la impunidad o la definitividad irremediable de los actos inconstitucionales de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, pues para rectificarlos existe el juicio de amparo, en cuyo ámbito cabe mencionar la inconstitucionalidad de leyes expedidas en contra de lo preceptuado por las Constituciones Locales. Para saber a ciencia cierta, si una disposición de las leyes de los Estados es contraria a los preceptos constitucionales, se requiere que previamente así se haya resuelto por tribunales competentes, que no pueden ser otros que los Tribunales de la Federación.

**T. CXVII, p. 85, Amparo civil directo 6919/50, Garza de Grauman Aurora, 3 de julio de 1953, unanimidad de 5 votos.**

**AUDIENCIA, DERECHO DE.** Lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el reo tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, pueda negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el reo tiene oportunamente noticia completa de la demanda y de la existencia del proceso, siendo indiferente que, con posterioridad, la misma parte se oponga a lo pedido por su contraparte o lo consienta y confiese la demanda; tanto más cuanto que, conforme al artículo 18 del Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, habiéndose tenido

por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le admiten al que estuvo ausente, pruebas respecto de cualquier excepción, para que demuestre el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieran presentarse a contestar la demanda.

T. CXVII, p. 912, Amparo civil directo 8708/40, Rivero Salazar Rafael del, 8 de septiembre de 1953, unanimidad de 5 votos.

SEGURO SOCIAL. El régimen del Seguro Social es de utilidad pública y si su reglamento se hizo con posterioridad a las concesiones otorgadas a particulares, tales concesiones deben entenderse otorgadas bajo las condiciones que determinara la ulterior organización del Seguro, y si tal reglamentación causó perjuicios a los concesionarios, porque perdieron sus gastos de propaganda, equipos, etcétera. Esto es cuestión que no puede ventilarse en el juicio de garantías, sino en otro procedimiento que no es del caso determinar.

Id. Id. Para la organización y administración del Seguro Público es necesaria una persona moral de derecho público que puede ser de carácter centralizado o descentralizado; y la Ley relativa que lo creó, no privó a los aseguradores privados, del producto de su trabajo ni les impidió que se dedicaran a sus actividades y si dentro de la denominación del Seguro Público quedaron comprendidos los riesgos profesionales, todavía queda a los aseguradores el ramo de responsabilidad civil. No entraña una restricción a la libertad de trabajo, puesto que las compañías aseguradoras pueden dedicarse libremente al ramo de responsabilidad civil. Tampoco tiene efectos retroactivos, ya que lo que la ley hace es modificar los efectos futuros de hechos anteriores a su promulgación y no modifica ni suprime los derechos adquiridos. La disposición del artículo 123 Constitucional que establece la utilidad pública del Seguro Social, fue anterior a las concesiones otorgadas y éstas estuvieron subordinadas a la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 123 y es legítima la inclusión del riesgo profesional en la citada Ley del Seguro, porque el mismo está previsto en la fracción XIV del repetido artículo 123, que no es contradictoria de la fracción XXIX, sino que ambas se complementan para garantizar de modo efectivo, los riesgos de trabajo en todas sus manifestaciones. Ese aspecto del seguro relativo a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es una parte importantísima del Seguro Obrero que no podía quedar fuera

de la Ley del Seguro Social, porque no establece distingo alguno la fracción XXIX citada. Además, la tan repetida ley no es expropiatoria de los bienes o derechos de las compañías aseguradoras, se derivan de la autorización conferida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en el País.

El artículo 123, fracción XXIX constitucional, estableció la utilidad pública del Seguro Social que debería comprender la vida, la invalidez, la cesación involuntaria en el trabajo, las enfermedades, los accidentes y otros casos análogos. El mismo artículo, en su fracción XIV, dispuso que los patrones fuesen responsables de los riesgos profesionales; y la Ley del Seguro Social consideró que la intención del Constituyente no se realizaría sino mediante el Instituto del Seguro Social, con las funciones y características que le atribuyó; y este criterio no puede ser cambiado por la Suprema Corte que no está autorizada para señalar normas o doctrinas que el legislador tenga que acatar en uso de su soberanía, y menos en juicio de amparo que no puede ser de orden especulativo o doctrinario.

**MONOPOLIOS.** La prohibición de instituir monopolios fue evitar un perjuicio al público consumidor y tratándose de limitar los actos de las compañías aseguradoras, no puede decirse que se acaparan artículos de consumo ni se aumenten sus precios. Tampoco puede sostenerse que el Seguro Social sea un estanco, porque la característica de este es el de ser un monopolio ejercitado por el Fisco como fuente de recursos, y las cuotas que se fijan al seguro, se invierten en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, etcétera.

**LEYES.** Todo acto legislativo presupone el ejercicio de la soberanía del Estado la que tiene por límite la norma establecida por el Poder Constituyente, único que no tiene fronteras.

**PODER JUDICIAL FEDERAL, FACULTADES DEL.** El Poder Judicial de la Federación, al decidir el juicio constitucional, no puede substituir su criterio al del Congreso de la Unión y menos el del Poder Constituyente, único que no tiene fronteras. Sólo está capacitado para restablecer el imperio de la Constitución General de la República, cuando aparezca conculcado por un acto de autoridad o por una ley, sin hacer declaración general alguna que tenga efectos trascendentales.

**T. CXVII, p. 996, Amparo en revisión en materia de trabajo 7870/43, "La Indolatina", Cía. de Seguros, S. A., y coagraviados, 21 de septiembre de 1953, unanimidad de 4 votos.**

**NACIONALIZACIÓN DE BIENES DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, PROPAGANDA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO.** La fracción II del artículo 27 constitucional, conforme a la cual, los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, debe interpretarse tomando en cuenta que el concepto instrucción o enseñanza religiosa es el genérico en el que se comprende el de enseñanza de un culto religioso, que se refiere, propiamente, a la forma material y prácticas espirituales necesarias para honrar a la divinidad religiosa, a través de oraciones o actos de homenaje, sumisión u otros semejantes, pues no es concebible la enseñanza de esas prácticas sin la previa de la religión misma.

T. CXVII, p. 1009, Amparo civil directo 8065/47, Kearns Armstrong Catherine, 22 de septiembre de 1953, unanimidad de 4 votos.

**AMPARO DIRECTO, PREPARACIÓN DEL.** (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY). Aun cuando la quejosa no haya invocado, ante la autoridad responsable, la inconstitucionalidad de la ley que en su contra se aplicaba, resultaría indebido sobreseer: primeramente, porque tanto la fracción II del artículo 107 constitucional, en su redacción antigua, como el inciso tercero del texto nuevo (establecido por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta), imponen la necesidad de combatir las infracciones cometidas en el juicio, alegándolas en la segunda instancia por vía de agravio, pero limitan tal exigencia a los casos en que la violación sea "cometida durante la secuela del procedimiento", es decir, antes de pronunciarse la sentencia definitiva, y no regulan la diversa hipótesis en que la mencionada resolución sea la que haya dado origen a la infracción, en segundo lugar, cabe observar que, con arreglo al texto y al espíritu de las reformas de mil novecientos cincuenta, en ningún caso debe privarse a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de estudiar los negocios en que se alegue que existe una violación directa de la Constitución Federal, propósito que no se lograría si dicho Alto Tribunal estuviera impedido para abordar semejante estudio, sólo por las circunstancias de que el problema de la inconstitucionalidad no se planteó ante la autoridad responsable.

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA.** Por modalidad a la propiedad privada, debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción general. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, o sea la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. Los efectos de las modalidades que se imprimen a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

**ARRENDAMIENTO, FACULTADES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN MATERIA DE.** Nunca se ha negado el derecho que tienen los Congresos de los Estados para expedir Códigos Civiles, en los cuales siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razones de forma o de capacidad, por la idea de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre los contratantes, por motivos referentes a la ilicitud del fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, etcétera; ni se ha desconocido la facultad que tienen las Legislaturas locales para establecer limitaciones a la libertad contractual en el campo del Derecho Civil, pues la Suprema Corte ha declarado que toda facultad que no esté expresamente concedida a la Federación se entiende reservada a los Estados (artículo 124 de la Constitución General de la República), y la competencia para establecer restricciones a la libertad de contratación respecto de los arrendamientos urbanos no se halla otorgada al Congreso de la Unión, de modo expreso, ya que no está comprendida dentro de ninguna de las disposiciones que contienen los artículos 73 a 77 de la Carta Federal, y ni siquiera le está concedido de manera tácita, puesto que no es una atribución indispensable para poder hacer efectivas las facultades expresamente otorgadas por la Ley Suprema al Congreso Federal. Por lo tanto, cada Legislatura local está autorizada, dentro de los límites territoriales de su fun-



ción, para legislar en la esfera de los arrendamientos urbanos, y para imponer las relativas restricciones a la autonomía contractual, cuanto más que esta facultad no se incluye dentro de las prohibiciones o limitaciones que el mismo Código Político establece respecto de los Estados.

**T. CXVII, p. 1072, Amparo civil directo 8558/40, Benítez Isabel y coagraviados, 29 de septiembre de 1953, unanimidad de 5 votos.**

**IMPUESTOS, ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE.** Si posteriormente a la ejecutoria de amparo que declara la inconstitucionalidad de las leyes creadoras de un impuesto, se dictan nuevas leyes que sostienen la continuidad y permanencia de esos impuestos, tal ejecutoria de amparo tiene necesariamente que limitarse en el tiempo, en cuanto a su eficacia protectora y no extenderse a periodos posteriores, pues de otro modo se atentaría contra la naturaleza especial de la tributación fiscal y contra el régimen tributario que específicamente señala la fracción II del artículo 65 constitucional. En consecuencia, las autoridades responsables no pueden válidamente abstenerse de exigir nuevos cobros, pues de hacerlo colocarían al quejoso en una situación de privilegio y de exención de impuestos, contraria a la generalidad y equidad de éstos, que consagran la Constitución, y la doctrina en materia de legislación fiscal.

**T. CXVII, p. 1178, Queja en materia administrativa 200/52, Oficina Federal de Hacienda en Piedras Negras, Coahuila, 9 de marzo de 1953, unanimidad de 4 votos.**

**LEYES FEDERALES, FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS, POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. (LEY ADUANAL).** El incumplimiento de la obligación que impone el artículo 120 constitucional a los gobernadores de los Estados, de publicar y hacer cumplir las leyes de la Unión, como lo es la falta de publicación de la ley Aduanal por el gobernador del Estado de Tamaulipas, que fue oportunamente promulgada por el Presidente de la República y publicada en el Diario Oficial, no priva a dicha ley de su carácter de tal; ni aquella omisión excusa a los particulares de su fiel observancia, porque esa obligación se estableció cuando los medios de publicidad eran todavía imperfectos, con el fin de facilitar el cono-

cimiento de las leyes federales por los habitantes del país y porque su desobediencia sólo puede constituir un motivo de responsabilidad.

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO.** La reforma de mil novecientos cuarenta y ocho, al adicionar el artículo 49 constitucional con un párrafo que dice: "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar", es demostrativa de que el Constituyente permanente, juzgó indispensable definir de una vez por todas que en adelante aquellas facultades extraordinarias sólo podrían constitucionalmente concederse al Presidente de la República, en los casos de emergencia señalados en el artículo 29 de nuestro Código Político.

**T. CXVII, p. 1355, Amparo penal directo 7441/49, Rodolfo Mario Alanís Treviño, 8 de junio de 1953, unanimidad de 5 votos.**

**COMPETENCIA, ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO.** La competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso. El artículo 16 de nuestra Constitución subordina la eficacia de la actuación de las autoridades, a la competencia que solamente la Ley puede conferirles. Más aún: en el Estado de Derecho, el principio de distribución consiste en que las constituciones establezcan las facultades limitadas y expresas para la autoridad, que únicamente le permite hacer lo que la ley, autoriza de un modo expreso, mientras que el particular disfruta de un derecho de libertad que le permite hacer lo que quiera, menos lo que la ley le prohíbe, también de un modo expreso. La garantía constitucional del artículo 16 no puede, en cuanto a su validez y fiel observancia, condicionarse al previo requisito de la tramitación de los procedimientos inhibitorio o declinatorio estatuidos por la Legislación procesal federal penal, sin desconocer la naturaleza substancial o material del derecho en que consiste la garantía individual de que se trata, respecto de la que la legislación adjetiva o procesal, tiene un carácter secundario y el hecho de que una misma disposición se aplique por autoridades judiciales de distinto fuero, no significa en manera alguna que al través de la tutela de los intereses jurídicos del quejoso, encomendada al Poder Judicial, pueda prescindirse de cuidar y de imponer la exacta observancia del régimen federal y de nuestras instituciones jurídicas derivadas de la Constitución, con el pretexto de que se supone que al aplicarse la misma norma por Jueces de distintas jurisdicciones, no se perjudica al agraviado.

T. CXVII, p. 1440, Amparo penal directo 1979/52, Vallejo Zendejas José Refugio, 17 de junio de 1953, mayoría de 3 votos.

**BIENES DEL ENEMIGO, CONFISCACIÓN DE.** El artículo 22 constitucional prohíbe la confiscación de bienes, y si es verdad que lo hace, considerándolo en el aspecto de pena, también lo es que al establecer la excepción contenida en el párrafo segundo del citado artículo, referente a la aplicación total o parcial de bienes por vía de responsabilidad civil, no excepciona la confiscación pura y simple, por lo que la imposición de dicho artículo es prohibir en términos generales y trascendentales. Ahora bien, es obvio que la confiscación establecida por el artículo 1o., de la Ley sobre el Destino Final de Bienes del Enemigo contiene una medida inusitada y trascendental, aunque no se le dé precisamente el carácter de pena, máxime que si el aludido precepto constitucional prohíbe la confiscación como sanción a un delito, "mayormente lo prohíbe si no hay delito que sancionar".

T. CXVII, p. 1507, Amparo administrativo en revisión 4478/53, Eversbusch Ricardo y coagraviados, 26 de junio de 1953, unanimidad de 4 votos.

**COMPETENCIA, ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE, EN EL AMPARO.** La tesis según la cual las cuestiones competenciales no deben ser decididas en el juicio de amparo, es una tesis que, a pesar de su respetabilidad, no es atendible, porque la competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso. El artículo 16 de nuestra Constitución subordina la eficacia de la actuación de las autoridades, a la competencia que solamente la ley puede conferirles. La garantía constitucional del artículo 16 no puede en cuanto a su validez y fiel observancia, condicionarse al previo requisito de la tramitación de los procedimientos inhibitorio o declinatorio estatuido por la Legislación procesal federal penal, sin desconocer la naturaleza substancial o material del derecho en que consiste la garantía individual de que se trata, respecto de la que la legislación adjetiva o procesal, tiene un carácter secundario. Y la tesis que se refuta, resulta inadmisibles, particularmente, cuando la incompetencia de los Tribunales Federales para conocer y decidir un asunto penal implica una violación del sistema federal de gobierno adoptado en la Constitución General de la República, que se traduce en la invasión por los Tribunales

de los Estados, sin que para ello sea un obstáculo que el Distrito Federal dependa directamente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en el ejercicio de las funciones legislativa y administrativa, respectivamente, porque de cualquier modo es un gobierno local que conforme al artículo 44 de nuestro Código Político debe transformarse en Estado del Valle de México, cuando por Decreto del Congreso se cambie la residencia de los Poderes Federales, a cualquier otro lugar del territorio nacional. Por último, el hecho de que una misma disposición se aplique por autoridades judiciales de distinto fuero, no significa en manera alguna que al través de la tutela de los intereses jurídicos del quejoso, encomendada al Poder Judicial, pueda proscribirse de cuidar y de imponer la exacta observancia del régimen federal y de nuestras instituciones jurídicas derivadas de la Constitución, con el pretexto de que se supone que, al aplicarse la misma norma por jueces de distintas jurisdicciones, no se perjudica al agraviado.

**T. CXVII, p. 1580, Amparo penal directo 2204/52, Martínez Velázquez Pablo, 10 de julio de 1953, mayoría de 3 votos.**

**RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LEYES ADMINISTRATIVAS.** Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, también lo es que dicha prohibición sólo opera cuando tal aplicación retroactiva se haga en perjuicio de una persona, pero no cuando es en beneficio de la misma, toda vez que no hay que olvidar que el citado artículo 14 constitucional establece el principio de la no retroactividad en la aplicación de las leyes como una garantía individual, pero no como un principio absoluto; en esta situación es claro que las autoridades responsables no debieron de aplicar las disposiciones derogadas, si las vigentes en el momento de sancionar la infracción eran más favorables a los intereses patrimoniales de la quejosa.

**T. CXVIII, p. 109, Amparo administrativo en revisión 408/53, Maderería Mexicali, S. A. de C. V., 14 de octubre de 1953, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El hecho de que el artículo 8o. constitucional no esté reglamentado y, por tanto, no exista ninguna forma obligatoria sobre la manera en que deba de hacerse del co-

nocimiento de los peticionarios el acuerdo que recaiga, no libera a las autoridades de la obligación que les impone el precepto legal en consulta, ya que el mismo al respecto es terminante, esto es, que las autoridades tienen la obligación de hacer conocer sus determinaciones a los peticionarios en forma escrita y dentro de breve término, por lo que es claro que la manera de hacer llegar el acuerdo al interesado, queda al arbitrio de la autoridad, pero esto no es obstáculo para que de acuerdo con las normas procesales que rigen el juicio de garantías, esté obligada a demostrar que hizo conocer al peticionario el acuerdo recaído, toda vez que la defensa de éste en esos casos se reduce a una negativa que no es susceptible de demostrarse, pues la carga de la prueba toca a quien afirmó que sí se dio contestación.

T. CXVIII, p. 115, Amparo administrativo en revisión 3496/53, Dueñas Pascual, 14 de octubre de 1953, unanimidad de 4 votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FUERA DEL LUGAR DE SU PRONUNCIAMIENTO. La prohibición constitucional contenida en el artículo 121 constitucional, fracción III, debe entenderse que sólo se contrae a la ejecución de aquellas resoluciones en las que el condenado no se hubiese sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció. Las autoridades de una Entidad pueden negarse a realizar todos aquellos actos que en vía de ejecución les fueren solicitados por el juez de otro Estado, que hubiese dictado una sentencia en las condiciones antes indicadas; pero no podrán negar eficacia jurídica a dichas resoluciones, porque ellas tienen a su favor la presunción de ser válidas mientras el órgano competente no las haya declarado nulas.

T. CXVIII, p. 683, Amparo civil directo 1752/53, Ruiz de Cuenca Mercedes, 26 de noviembre de 1953, mayoría de 3 votos.

INQUILINATO EN VERACRUZ, LEY DE. La Ley de Inquilinato del Estado de Veracruz de mil novecientos treinta y siete, no entraña modalidades a la propiedad de acuerdo con el artículo 27, párrafo tercero, de la Carta Magna, ya que del texto de la repetida disposición y de los respectivos debates en el Congreso de Querétaro, no se infiere que haya existido el propósito de plantear el problema de los arrendamientos de predios urbanos. Del texto

del párrafo tercero del precepto citado, no se desprende que el Constituyente haya concedido en forma expresa al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre el contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos; y del tenor de la norma invocada y de las discusiones que se entablaron en el Congreso Constituyente acerca del artículo 27 mencionado, se desprende que no se intentó dar solución a la cuestión inquilinaria, y en los debates para nada se aludió a tal problema.

**T. CXIX, p. 199, Amparo civil directo 3937/44, Mendoza José y coagraviado, 6 de enero de 1954, unanimidad de 4 votos.**

**ARRENDAMIENTO, FACULTADES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN MATERIA DE.** La facultad que tienen los Congresos de los Estados para legislar en la esfera de los arrendamientos urbanos y de establecer restricciones a la respectiva libertad contractual, con arreglo a la Constitución General de la República, no está concedida al Congreso de la Unión, ni menos aún le está concedida a este órgano en forma expresa, puesto que la mencionada atribución no se halla comprendida en ninguna de las disposiciones que contienen los artículos 74 y 77 de la misma Constitución y los primeros veintinueve incisos del artículo 73, ni tampoco puede considerarse como una facultad "implícita", es decir, como una competencia indispensable para el fin de hacer efectivas las facultades expresamente otorgadas por la Ley Suprema a los Poderes de la Unión (artículo 73, fracción XXX). Por lo tanto, la competencia para legislar en la esfera de los arrendamientos urbanos y de establecer restricciones a la respectiva libertad contractual, atañe a la correspondiente Legislatura Local, con arreglo al artículo 124 del mismo Código Político.

**T. CXIX, p. 1241, Amparo civil directo 1213/42, Celarayn Montero Angela, 23 de febrero de 1954, unanimidad de 4 votos.**

**PERSONAS, LEYES QUE LAS RIGEN.** Las leyes que rigen el estado y la capacidad de una persona son reconocidas aun en país extranjero y conforme al derecho internacional privado, siguen a la persona, le son inherentes en las otras relaciones o situaciones jurídicas. Y si esto es tratándose de países extranjeros, es inad-

misible que dentro de la República se pretenda desconocer las normas aplicables respecto al estado civil de un sujeto, a pretexto de que esas normas pertenecen a otra entidad federativa, cosa que iría en contra del espíritu del Pacto Federal, especialmente de su artículo 121. El principio establecido en la primera fracción del citado artículo 121 constitucional, no se refiere sino a las leyes territoriales de cada Estado, no a las que pueden ser extra-territoriales como las que atañen al estatuto personal, ya que expresamente lo indica la fracción IV al disponer que "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros". En cuanto al precepto contenido en la fracción II, significa que los actos jurídicos relativos a los bienes muebles e inmuebles, se regirán por las leyes del lugar de su ubicación, en cuanto a su forma.

T. CXIX, p. 1528, Amparo civil directo 708/52, Cisneros de Otero Mercedes, 5 de marzo de 1954, unanimidad de 5 votos.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. Si bien es cierto que la naturaleza jurídica de la relación de trabajo establecida entre el Estado y sus servidores, es radicalmente distinta del nexo laboral existente entre patronos y trabajadores de la Industria o Empresas privadas, debe observarse, que la Ley Federal del Trabajo vigente, tiene el carácter de Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, pues en tanto que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión reglamenta, a su vez, la facultad que el artículo 89, fracción II, de la referida Ley Fundamental concede al ciudadano Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes, así como las atribuciones que el mencionado ordenamiento Supremo concede a los Poderes Legislativo y Judicial para nombrar y remover a sus servidores, dado el texto del mandato constitucional a que se ha hecho mérito, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado entraña una autolimitación del Poder Público y, esta autolimitación se inspira en el propósito fundamental de garantizar a los servidores del Estado su estabilidad en el puesto que desempeñan, con todas las consecuencias proteccionistas que de la misma se derivan, como son: derechos a escalafón, ascensos, riesgos profesionales, jubilaciones, etcétera, ya que el derecho de los servidores del Estado

a la estabilidad en sus puestos, constituye el patrimonio básico de los mismos y de sus familiares.

**Id. Id.** El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, como Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del artículo 123 de la misma ley Fundamental, rigen dos géneros de relaciones contractuales de trabajo de naturaleza jurídica radicalmente distintas, como son el nexo laboral entre patronos y trabajadores de las industrias o empresas privadas y el nexo del Estado con sus servidores, pues mientras en la primera el contrato es susceptible de rescisión unilateral por parte del patrón si se allana a cubrir las prestaciones que para el caso le impone la Ley, el segundo mantiene el principio de la estabilidad del trabajador en el empleo, del que sólo puede ser cesado por las causas limitativamente precisadas en el mismo. Además, mientras en la primera la reglamentación la impone el Estado a los particulares, el segundo es una autolimitación que el Estado se impone a la radical facultad que le confiere el artículo 89 constitucional. Por estas razones, la supletoriedad que a la Ley del Trabajo le confiere el artículo 8o. del Estatuto Jurídico no tiene un carácter general y sólo opera en los casos en que las características privativas de ambos ordenamientos lo permiten.

**T. CXIX**, p. 2102, Amparo directo en materia de trabajo 600/52, gobierno del Territorio Norte de la Baja California, 26 de marzo de 1954, unanimidad de 5 votos.

**LEY, CARÁCTER DE LA.** Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de Ley.

**T. CXIX**, p. 3278, Amparo administrativo en revisión 68/49,



Vázquez Negri Rafael, 3 de diciembre de 1953, unanimidad de 4 votos.

**AUDIENCIA, DERECHO DE.** Aunque esté establecido por la Suprema Corte que el derecho de audiencia es obligatorio no sólo para todas las autoridades judiciales y administrativas sino que también rige con respecto al poder legislativo, el cual está obligado a dictar leyes en que se respete la garantía aludida en favor de particulares, para que puedan hacer valer sus derechos, esta garantía individual es aplicable particularmente en los casos de sistemas impositivos reconocidos con el nombre de "cooperación" cuya estructura jurídica descansa esencialmente en la decisión del Estado de emprender determinadas obras públicas cuyo costo debe gravitar sobre los particulares mediante aportaciones fijadas por la Ley; pero lo anterior no impide que el legislador pueda en todo tiempo establecer impuestos que sean de estricto carácter fiscal, y si el caso sometido a través del juicio de garantías tiene la característica inconfundible de Impuesto Fiscal y no de Cooperación, debe declararse inoperante el amparo por no haber violación de la garantía consagrada por el artículo 14 constitucional.

T. CXIX, p. 3353, Amparo administrativo en revisión 3219/51, Portillo Margarita y coagraviados, 1º de febrero de 1954, unanimidad de 5 votos.

**DESCANSO SEMANAL.** La Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo establecieron el descanso semanal como un derecho para los trabajadores, con tendencias a evitar su desgaste orgánico y conservar su capacidad de trabajo; de manera que, propiamente estatuyen una obligación patronal para conceder los descansos semanarios con pago de salario íntegro; pero lo que constituye una obligación para los patrones se convierte en un derecho para los trabajadores; sólo que estos derechos y obligaciones son de naturaleza peculiar, y de distinta índole que los derechos y obligaciones que dimanen de la Ley Civil o de actos o hechos jurídicos del mismo orden.

**Id. id.** La fracción IV del artículo 123 constitucional, con carácter imperativo, establece el descanso semanal para los trabajadores, fundándose en consideraciones de orden económico y biológico, ya que es necesario conservar la salud del trabajador y su capacidad laboral, para que su rendimiento y su eficiencia en el

trabajo se traduzcan en una mejor labor y en la mayor eficacia en los servicios sin perjuicio de su equilibrio fisiológico, lo que no puede obtenerse si no es conservando sus energías con el descanso correspondiente.

**T. CXIX, p. 3435, Amparo directo en materia de trabajo 2981/51, Carlos Martínez López y coagraviados, 10 de febrero de 1954, unanimidad de 5 votos.**

**INQUILINATO EN VERACRUZ, LA LEY DE, NO ENTRAÑA MODALIDADES A LA PROPIEDAD.** Aunque existe jurisprudencia de la Suprema Corte según la cual compete exclusivamente al Congreso de la Unión imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con arreglo al artículo 27, párrafo tercero, de la Carta Magna, la Ley Inquilinaria no entraña modalidades en la acepción que a tal vocablo atribuye el mencionado párrafo, tanto por lo expuesto cuanto porque del texto de la repetida disposición y los respectivos debates en el Congreso de Querétaro, no se infiere que haya existido el propósito de plantear el problema de los arrendamientos de predios urbanos. Del texto del párrafo III que se analiza, no se desprende que el Constituyente haya concedido expresamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre el contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, y del tenor de la norma invocada y de las discusiones que se entablaron en el Congreso Constituyente acerca del artículo 27, se demuestra que no se intentó dar solución a la cuestión inquilinaria, puesto que en los debates para nada se alude a tal problema, y el precepto citado se refiere exclusivamente a la "riqueza pública", y a los "elementos naturales", es decir, a las aguas, mares, lagos y ríos, y a los yacimientos minerales y petrolíferos y a los recursos agrícolas, ganaderos y forestales.

**T. CXX, p. 531, Amparo civil directo 972/47, Rodríguez Gorgonio y coagraviados, 29 de abril de 1954, unanimidad de 4 votos.**

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA.** La Suprema Corte ha establecido que "Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modifica-

ción substancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema general y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquella produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

T. CXX, p. 589, Amparo civil directo 2995/45, Fajardo de Ancona Julia y coagraviados, 3 de mayo de 1954, unanimidad de 4 votos.

**LIBERTAD DEL TRABAJO.** No cabe ni es posible relacionar con el principio y garantía establecidos por el artículo 5o., de la Constitución en cuanto establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, las obligaciones que tienen los individuos frente al Estado para cooperar con el personal fiscal en la supervisión de libros, documentos, aparatos de control y en general, facilidades para la inspección fiscal que es pertinente y la fijación y pago de los impuestos; pues con semejante inusitado criterio de interpretación del artículo 5o., se subvierte el orden constitucional, hasta hacer de un simple acto de colaboración necesaria entre el Estado y los particulares, una fuente de ingresos para los causantes, gravados por la Ley.

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS.** Para establecer la existencia de desproporcionada o inequitativa calidad de un impuesto no es conducente alegar la multiplicidad de impuestos que pague la parte afectada, ni aducir en comparación con otro grupo de causantes que estos son favorecidos por la diferencia, máxime si el quejoso no afirma que la carga fiscal haga inconstante su actividad sino simplemente que la coloca en situación de desigualdad o de indebida concurrencia mercantil, cuestión que no corresponde resolver al Poder Judicial de la Federación.

Id. Id. Los términos que usa la Constitución para fijar que los impuestos han de ser proporcionales y equitativos deben interpretarse en el alcance estrictamente fiscal empleado sin duda por el Constituyente, exigiendo que el impuesto se aplique en forma flexible, haciendo que el importe exigido en cada caso corresponda cuantitativamente a las operaciones, ingresos, utilidades o capital que afecta; pues si se quisiera que la equidad y proporcionalidad de los impuestos se examinara en vía de amparo, no con respecto a una ley en particular y su campo de acción, sino con vista a todos los preceptos fiscales de todas las Leyes expedidas por la Federación, los Estados y los Municipios, la Suprema Corte quedaría convertida en Supremo Tribunal de la distribución de la carga fiscal de toda la Nación, lo que es absurdo.

**T. CXX, p. 649, Amparo administrativo en revisión 1785/49, Cía. Mexicana de Hielo Seco, S. A., 7 de mayo de 1954, mayoría de 3 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** La garantía que consagra el artículo 8o. de la Constitución impone a funcionarios y empleados públicos la obligación de acordar las peticiones de los particulares y comunicar el acuerdo respectivo en breve término a los mismos, por lo que cualquier consideración que se haga en contrario podrá explicar pero no justificar la violación de dicha garantía, y en concordancia con este criterio el Juez sentenciador puede fijar el término racional que estime conveniente para que la autoridad responsable cumpla con el imperativo constitucional.

**T. CXX, p. 760, Amparo administrativo en revisión 933/54, Bustos Domínguez Eutiquio, 10 de mayo de 1954, unanimidad de 4 votos.**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE.** Aunque el artículo 14 de la Constitución habla de que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sin previo juicio, se refiere a que en el caso de resoluciones de autoridades administrativas que causen aquella privación, debe seguirse un procedimiento que se asemeje a un juicio, en el que se oiga al interesado y se le dé oportunidad para que se defienda; pero no debe autorizarse la interpretación de tal precepto en el sentido de que todo acto de autoridad administrativa, para adquirir firmeza legal, deba necesariamente ser examinado en última instancia por la autoridad

judicial, porque, de ser así, toda la esfera administrativa quedaría supeditada al Poder Judicial, lo cual de ninguna manera ha sido la mente del legislador.

**T. CXX, p. 858, Amparo administrativo en revisión 4749/52, "Renovación", S. de R. L., 3 de junio de 1954, unanimidad de 4 votos.**

**FACULTAD IMPOSITIVA DE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.** El análisis de los artículos 117 y 118 de la Constitución, persuade de que el pacto fundamental no optó por una delimitación de la competencia federal y las competencias locales, para establecer impuestos, sino que organizó un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes: 1o. Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos. 2o. Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación, y 3o. Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados.

**T. CXX, p. 889, Amparo administrativo en revisión 310/53, Construcciones Alpha, S. A. y coagraviados, 8 de junio de 1954, unanimidad de 4 votos.**

**LEYES INCONSTITUCIONALES.** Las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 89 de la Constitución, no obligan ni autorizan al Presidente de la República para promulgar disposiciones violatorias de garantías constitucionales.

**Id. id.** La publicación y promulgación de un Decreto impugnado como violatorio de garantías no constituyen actos consumados de modo irreparable, puesto que si bien se realizan en tal forma que no pueden quedar insubsistentes como consecuencia de una ejecutoria de amparo que por su propia naturaleza se limita a proteger a los particulares en el caso especial sobre el que versa la queja, sin alcances de declaración general respecto a la ley o acto que la motivare, debe tenerse en cuenta también que los referidos actos, en su aplicación a casos concretos, sí son susceptibles de reparación, y en tal sentido pueden y deben repararse, como consecuencia del amparo.

**T. CXX, p. 1274, Amparo administrativo en revisión 5006/52, Name José M., 14 de junio de 1954, unanimidad de 5 votos.**